

# 23

## **RESPONSABILIDAD PENAL**

**EN ACTOS MÉDICOS: ANÁLISIS DEL HOMICIDIO CULPOSO  
DESDE LA PERSPECTIVA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA**



© 2026; Los autores. Este es un artículo en acceso abierto, distribuido bajo los términos de una licencia Creative Commons que permite el uso, distribución y reproducción en cualquier medio siempre que la obra original sea correctamente citada.

# RESPONSABILIDAD PENAL

EN ACTOS MÉDICOS: ANÁLISIS DEL HOMICIDIO CULPOSO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

## CRIMINAL LIABILITY IN MEDICAL PRACTICE: ANALYSIS OF NEGLIGENT HOMICIDE FROM THE PERSPECTIVE OF OBJECTIVE IMPUTATION

María Fernanda Salazar-Caicedo<sup>1</sup>

E-mail: [ua.mariasc74@uniandes.edu.ec](mailto:ua.mariasc74@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5470-1537>

Pablo Ermely Espinosa-Pico<sup>1</sup>

E-mail: [ua.pabloep80@uniandes.edu.ec](mailto:ua.pabloep80@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-2768-5912>

Erik Ivan Salazar-Naranjo<sup>2</sup>

E-mail: [ericksn2001@hotmail.com](mailto:ericksn2001@hotmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-0922-4906>

<sup>1</sup>Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador.

<sup>2</sup> Investigador Independiente. Ecuador.

### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Salazar-Caicedo, M. F., Espinosa-Pico, P. E., & Salazar-Naranjo, E. I. (2026). Responsabilidad penal en actos médicos: análisis del homicidio culposo desde la perspectiva de la imputación objetiva. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 9(1), 211-221.

**Fecha de presentación:** 26/09/2025

**Fecha de aceptación:** 28/11/2025

**Fecha de publicación:** 01/01/26

### RESUMEN

El ejercicio médico implica una alta carga de responsabilidad técnica y ética, especialmente cuando las consecuencias de una actuación negligente pueden comprometer la vida humana. En el contexto del homicidio culposo por mala práctica, la imputación objetiva permite delimitar con mayor precisión cuándo una conducta puede ser atribuida penalmente al profesional de la salud. Este enfoque considera si el resultado lesivo era previsible y evitable dentro del ámbito de riesgo permitido por la *lex artis* médica. Asimismo, examina la creación o incremento del riesgo no permitido y su relevancia causal en el desenlace fatal. La correcta aplicación de este criterio jurídico no solo fortalece la seguridad jurídica, sino que también protege la labor médica legítima frente a imputaciones injustas. Por tanto, resulta imprescindible consolidar marcos interpretativos coherentes que garanticen un equilibrio entre la protección del paciente y los derechos del profesional de la salud.

### Palabras clave:

Homicidio culposo, imputación objetiva, responsabilidad médica, *lex artis*, riesgo permitido.

### ABSTRACT

Medical practice involves a significant burden of technical and ethical responsibility, particularly when negligent actions may result in the loss of human life. In cases of negligent homicide due to malpractice, objective imputation offers a precise framework to determine when a healthcare professional's conduct warrants criminal attribution. This approach evaluates whether the harmful outcome was foreseeable and avoidable within the medically accepted standard of care (*lex artis*). It also assesses whether the conduct created or increased a legally impermissible risk that was causally relevant to the fatal result. The appropriate application of this legal standard reinforces legal certainty while safeguarding legitimate medical practice from unjust prosecution. Therefore, it is essential to establish coherent interpretive frameworks that balance patient protection with the legal rights of healthcare professionals.

### Keywords:

Negligent homicide, objective imputation, medical liability, *lex artis*, permissible risk.

## INTRODUCCIÓN

Actualmente se vive en una sociedad que acentúa el discurso punitivista, especialmente frente a delitos que generan conmoción social o que atentan contra la vida. El homicidio culposo por mala práctica profesional no constituye una excepción, debido a tres factores principales: primero, porque ha generado discusión desde mucho antes de su incorporación en la legislación nacional; segundo, por la complejidad en el análisis del tipo penal, al no delimitarse en qué profesiones se aplica; y tercero, porque su valoración requiere considerar presupuestos dogmáticos fundamentales. De allí surge la importancia de la objetividad que deben mantener los operadores de justicia al resolver estos casos, ya que para determinar la responsabilidad de una persona en este delito es necesario valorar las circunstancias previas al resultado y verificar que dicho resultado sea imputable a la conducta del profesional mediante una relación que trasciende la mera causalidad, conocida en la doctrina como relación de imputación objetiva.

A partir del 10 de agosto de 2014, cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, surgió un debate sobre la pertinencia de incorporar el homicidio culposo por mala práctica profesional al catálogo de delitos, lo que generó críticas, particularmente por parte de los profesionales de la salud, quienes consideran que dicha inclusión criminaliza su labor. No obstante, este tema no es reciente, ya que remonta a la Constitución de la República del Ecuador de 2008, que estableció en su artículo 54 que las personas o entidades que presten servicios públicos serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). El Código Penal de 1971 también contemplaba el homicidio inintencional, aunque no singularizaba la mala práctica profesional, y establecía sanciones aplicables a los profesionales de la salud. A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Albán Cornejo y Otros vs. Ecuador, reiteró en los párrafos 115, 136 y 137 la obligación del Estado ecuatoriano de elaborar un proyecto de ley sobre práctica médica indebida, incorporando un tipo penal específico con penas proporcionales a las conductas delictuosas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

El tema continúa generando preocupación cuando no se verifica que la acción típica se subsuma correctamente al tipo penal, ya que esto puede conducir a errores judiciales que incriminen indebidamente a los profesionales o, en sentido contrario, produzcan casos de impunidad. Por ello, resulta fundamental analizar en profundidad el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal considerando criterios objetivos y normativos de imputación.

El homicidio consiste en la acción u omisión de causar la muerte de una persona, pero dogmáticamente surge la pregunta de cuándo esta acción u omisión se convierte en culposa. El análisis, desde la perspectiva del finalismo,

se centra en la dimensión subjetiva del tipo penal. Luzón (2016) sostiene que “se deja de analizar únicamente la previsibilidad y se incorpora como materia de estudio el concepto normativo de imprudencia como infracción o incumplimiento de las normas de cuidado”, lo que permite diferenciar la conducta dolosa de la imprudente y evaluar los elementos volitivos y cognitivos de la acción.

De acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, “actúa con culpa quien infringe el deber objetivo de cuidado” (artículo 27) (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014). Mir Puig (2005) señala que la imprudencia se produce cuando el sujeto no desea cometer el hecho previsto en el tipo penal, pero lo realiza por infringir la norma de cuidado. De Nardi (2024) resalta la necesidad de sancionar a quienes, mediante conducta negligente o imprudente, ponen en peligro bienes y vidas, violando procedimientos normados como la *lex artis*, códigos de ética y reglamentos.

La conducta imprudente puede ser consciente o inconsciente. La primera se verifica cuando el resultado no se desea, pero se contempla la posibilidad de que ocurra, confiando en que no se producirá. La segunda se presenta cuando no se desea ni se prevé la lesión. Los delitos imprudentes se fundamentan en preceptos legales que identifican expresamente la conducta culposa.

Los tipos penales por imprudencia pueden ser abiertos, por lo que Welzel (1964) sostiene que “en los delitos culposos la acción del tipo no está definida en la ley. Sus tipos son por ello abiertos o con necesidad de complementación, ya que el juez tiene que completarlos para el caso concreto conforme a un criterio rector general”. Zambrano (2014) enfatiza que el juez debe delimitar el tipo culposo complementando la tarea del legislador. Hava (2001) advierte que, cuando no existen criterios de valoración claros, se fomenta la inseguridad jurídica y la discrecionalidad, lo que puede derivar en la criminalización excesiva de los profesionales. Por ello, es esencial que el juez interprete este delito bajo criterios objetivos y normativos de imputación, respetando derechos y garantías.

La previsibilidad, entendida como la probabilidad de que una persona contemple posibles resultados, y la evitabilidad, entendida como la capacidad de evitar un resultado previsible, constituyen elementos clave para analizar la culpa, tanto desde la perspectiva objetiva como subjetiva. Luzón (2016) enfatiza que “en el caso de los profesionales, cuando estos poseen conocimientos especiales en determinada área, es distinta la valoración de las normas de cuidado respecto a quienes no las tienen”. Se distingue entre conocimientos adquiridos, que pueden delegarse, y capacidades especiales, que son intransferibles, como ocurre en cirugías complejas. Los profesionales deben limitarse a ejercer funciones para las cuales están capacitados, evitando crear riesgos innecesarios.

Dado que la relación de causalidad por sí sola no es suficiente, surge la teoría de la imputación objetiva, desarrollada por Larenz, Honig y Engisch y perfeccionada por Roxin con la propuesta del riesgo permitido. Larrauri (1989) indica que esta teoría valora "la posibilidad de dominio a través de la voluntad humana con la creación de un riesgo jurídicamente relevante de lesión típica de un bien jurídico". Roxin (2019) enfatiza que la imputación objetiva es especialmente relevante en los delitos imprudentes, considerando la relación entre acción y resultado dentro de un riesgo permitido. Rusconi & Kierszenbaum (2016) explican que el baremo, denominado hombre prudente, sirve como referencia para establecer cómo debió actuar una persona en un contexto determinado. La aplicación de esta teoría permite determinar si el riesgo creado supera el margen permitido y, en consecuencia, si corresponde atribuir responsabilidad por imprudencia. Martínez Lazcano (2011) añade que Roxin propone individualizar el cuidado exigible según las capacidades superiores del agente, manteniendo el análisis de culpabilidad para capacidades inferiores.

Finalmente, Jakobs (2014) sostiene que para imputar un resultado al autor es necesario considerar criterios de valoración objetivos, consolidando así la teoría de la imputación objetiva, iniciada por Larenz, Honig y Engisch entre 1927 y 1931, como herramienta doctrinal para atribuir responsabilidad en delitos de resultado.

Larenz, uno de los precursores de esta teoría, sostenía que, según Rueda (2002), "es el juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser atribuido a un sujeto propio". En la misma línea, Rueda (2002) cita a Honig, quien afirmaba que la imputación objetiva "es un juicio posterior e independiente que añade al juicio causal". En este sentido, Roxin (2019) plantea que, además de existir una relación de causalidad entre la acción típica y el resultado, la teoría debe ocuparse de determinar qué puede atribuirse jurídicamente a una persona como obra suya. El resultado debe imputarse al autor en función de su propia conducta y de la peligrosidad que esta implica, y no como producto del azar. Por ello, propone diversos criterios para establecer si un resultado es o no atribuible a la acción.

Por último, Jakobs (2014), desarrolla una teoría completamente normativista, dejando de lado toda construcción ontológica o natural, aspecto que no será objeto de análisis en la presente investigación. No obstante, cabe destacar que, para Jakobs (2014), los conceptos fundamentales del derecho penal deben formularse tomando como referencia la organización de la sociedad y el rol que desempeña cada individuo dentro de ella. En esa perspectiva, introduce el discurso del "derecho penal del enemigo", sosteniendo que, si cada persona actúa conforme a su rol social, no traiciona las expectativas colectivas ni causa lesión a un bien jurídico.

Con la explicación precedente se justifica la relación entre la teoría de la imputación objetiva y el homicidio culposo

por mala práctica profesional, cabe enfatizar que según Roxin (2019) el ámbito de aplicación más cercano de la imputación objetiva es en los delitos de homicidio y lesiones, sin embargo, en la actualidad esta teoría también puede aplicarse en delitos de mera actividad, pero eso es materia de otro análisis.

Partiendo de ello, se diría que la imputación objetiva es una teoría con buena acogida por gran parte de la doctrina, sin embargo, esta no es muy bien aplicada en el Ecuador, debido a una serie de teorías causales y criterios normativos que hacen posible su análisis, por lo cual viene al caso realizar un breve recuento histórico de esta teoría dogmática.

La finalidad de la imputación objetiva a criterio de Larrauri (1989), es restringir la ampliación que había conducido la concepción de la acción causal, ya que desde mediados del siglo XIX hasta el siglo XX, para determinar la responsabilidad en los delitos de resultado se analizaba únicamente la relación de causalidad existente entre la acción y el resultado, todo ello como un elemento condicionante de la acción más que del tipo, sin embargo este análisis era demasiado amplio para determinar la responsabilidad, pues en los casos donde existían cursos causales anómalos o circunstancias secundarias, este método era fallido, por tal en busca de dar solución a estos casos otro sector doctrinario propone la necesidad de crear criterios normativos que solucionen esas divergencias jurídicas existentes en casos reales.

Es importante recalcar que tanto la relación de causalidad como la relación de imputación objetiva son necesarios para hablar de un delito consumado, según Aedo (2020) el juicio de responsabilidad implica distinguir dos momentos: por un lado, determinar la concurrencia de los requisitos necesarios para la configuración de la causalidad y, por el otro lado, la determinación de los daños de los que responde el o los autores, de esta manera estos dos presupuestos deben ser analizados también en el tipo objetivo y no únicamente en la acción como se realizaba en la dogmática precedente, por consiguiente, si decimos que la relación de causalidad es coexistente a la imputación objetiva, debemos conocer las teorías causales que están detrás de ello y que han buscado dar solución a la relación conflictiva entre conducta y resultado.

Para comenzar, se encuentra la teoría de la equivalencia de las condiciones o *conditio sine qua non*, la cual sostiene que toda condición del resultado ya sea directa, indirecta, positiva o negativa, constituye causa del mismo. En otras palabras, todas las condiciones que contribuyen al resultado poseen igual valor causal. Ahora bien, ¿qué se entiende por "condición"? Según Luzón (2016), es aquel factor sin el cual el resultado no se habría producido.

Sin embargo, si se considera que todas las condiciones son equivalentes, surge un problema fundamental: la teoría se torna excesivamente amplia, incluso infinita,

permitiendo extender la responsabilidad hasta límites absurdos. Así, podría atribuirse la responsabilidad de un homicidio no solo a quien ejecutó el acto, sino también al fabricante del arma o, en un extremo, a los padres del asesino por haberlo procreado.

Esta insuficiencia teórica, derivada de la extensión desmesurada de la responsabilidad, fue señalada por Gimbernat (1966), quien ironizó al afirmar que, “si exageráramos en ello, inclusive podríamos imputar a Adán por ser el primer hombre que habría cometido todos los delitos ejecutados en la Tierra, en concurso ideal, al procrear a sus hijos”.

Para dar respuesta a este conflicto, se desarrolló la denominada **fórmula de la supresión hipotética**, que consiste en eliminar mentalmente una determinada causa o condición del resultado. Si, tras esta supresión, el resultado ya no se produce, se concluye que dicha condición es efectivamente la causa del resultado.

A pesar de los correctivos que se emplearon a esta teoría, muchos fueron los críticos que alegaban que en los casos de omisión es complicado determinar la responsabilidad utilizando esta técnica, y en los delitos culposos otro tanto, debido a la falta de valoración de la previsibilidad, se debe considerar lo mencionado por (Guerra, 2024) la doctrina que identifica el dolo con la creencia predictiva rechaza la preterintencionalidad, y es así como junto a Von Bar surgió la teoría de la causa adecuada, quien introduce consideraciones normativas y valorativas al análisis considerando adecuada aquella causa envestida de previsibilidad objetiva de producir un resultado, sin embargo, esta teoría no era suficiente para solucionar los casos con controversias causales, y en respuesta a ello de la mano de Mezger aparece la teoría de la relevancia, la cual sostiene que es causa únicamente la condición jurídico penalmente relevante, es decir que es relevante todo aquello generalmente adecuado, por tal esta teoría es una fusión de la teorías enunciadas y constituye un precedente de la imputación objetiva, pues es aquí cuando se incorporan dos discusiones: la relación causal y la relación de imputación objetiva; posterior a ello surgieron también teorías individualizadoras que pretendían jerarquizar las condiciones hasta llegar a una decisiva, y otras que abordaban la interrupción del nexo causal, sin embargo, no han tenido mucha acogida, pues no se apoyan en criterios precisos; la que sí tuvo resonancia es la teoría de prohibición de regreso, sostenida por Frank en 1931, la cual sostiene que (Luzón, 2016) está prohibido retroceder cronológicamente el análisis más allá de la acción dolosa, pues eso desencadenaría en que sean analizadas acciones no dolosas, en palabras sencillas se retrocedería a causas que no le interesan al derecho penal.

Ahora bien, en este punto de la investigación surge la cuestión de ¿por qué se abordan estas teorías?, y la respuesta es que éstas son clave para realizar el juicio de imputación y posterior realización de criterios normativos

valorativos que coadyuven a limitar el número de acciones típicas; por ello para realizar el juicio de imputación se deben cumplir las siguientes fases:

- 1: Identificar la acción que produjo el resultado [teoría de las equivalencias].
- 2: Verificar que la acción sea objetivamente previsible, es decir debe contar con un cierto grado de posibilidad de que el resultado se produzca [previsibilidad], de no ser así el resultado es obra del azar.
- 3: Comprobar que la acción sea peligrosa a tal punto de ser preocupante y que requiera la intervención del derecho penal [riesgo jurídicamente relevante – teoría de la relevancia].
- 4: Adecuar la acción riesgosa al resultado [teoría de la casusa adecuada], no de forma física sino a través de una relación de imputación objetiva [en el tipo objetivo], para lo cual es importante analizar si la acción creó el riesgo, disminuyó el riesgo, aumento el riesgo, o si el riesgo está dentro del ámbito de protección de la norma.

## MATERIALES Y MÉTODOS

Para la presente investigación se usó un enfoque cualitativo que permite comprobar la veracidad de las investigaciones, la investigación cualitativa tiene varios elementos que son esenciales para establecer el proceso de investigación, estas son la confiabilidad y validez, estos datos esenciales permiten demostrar la veracidad de lo investigado, a través de estos minuciosos parámetros del enfoque cualitativo, se planteó diferentes preguntas que se desarrollan bajo la coherencia. El tema tratado, cumple con lo expuesto, pues evidencia objetos que son de gran relevancia y son de validez, esto debido a que a lo largo de la presente investigación se han desarrollado varios aspectos que se relacionan el tema central y cada uno de los elementos mencionados.

Así mismo en esta investigación se han empleado el uso de diferentes modalidades, las cuales están sujetas a la revisión bibliográfica documental y de campo. Ambas se concatenan puesto que, en conjunto permitieron recabar todos los datos necesarios para el análisis del objeto de estudio, en diferentes etapas de este trabajo, puesto que, la revisión bibliográfica documental fue empleada dentro de la elaboración del antecedente y como medio principal para obtener la mayor cantidad de información disponible sobre el tema de análisis.

Las técnicas de recolección de datos son aquellas que ayudan al investigador para poder exponer y sustentar la investigación, buscando obtener información veraz de fuentes acreditadas, así lo mencionan López Tejeda & Pérez Guarachi (2011). Las técnicas de recopilación de datos son aquellas que proporcionan información de forma lógica y ordenada, dando a conocer la opinión de la población en relación particular del tema de investigación. Por lo mismos se evidencia que los métodos

permiten recolectar la mayor cantidad de información de un tema en específico, para que con dicha información se pueda, para así poder estructurar bajo su criterio un concepto similar a los demás que se ha estudiado, pero innovador, para que de esta forma aporte las futuras investigaciones.

Existen formas de recolectar datos, las cuales ayudan al investigador a analizar temas. Un ejemplo de técnicas de recolección de datos cualitativos es la recopilación de documentos. Este método nos permite encontrar diversas investigaciones o sustentos legales que sirven para logar una indagación previa profunda respecto al tema planteado, misma que permitió llegar a conclusiones veraces. Por lo tanto, se tiene que considerar que, al existir varios criterios que conllevan a un solo concepto, sustentan la eficiencia de un proyecto, para que este sea utilizado como un ejemplo para poder emitir otros criterios que se relacionen con los ya expuestos, pero sean una nueva aportación.

Es fundamental la revisión bibliográfica y documental dentro de la presente investigación, pues permite conocer cómo se indaga a profundidad, por lo tanto los criterios que se proporciona no son falsos ni carentes de validez, puesto a que se basa de algo ya expuesto y lo que hace en la investigación es dar un punto de vista, permitiendo que se amplie el conocimiento de futuras investigaciones, las bibliografías permiten, entre otros aspectos garantizar que el investigador se ha documentado correctamente. Identificar las fuentes originales de conceptos, métodos y técnicas provenientes de investigaciones, estudios y experiencias anteriores. Cada referencia permite conocer más acerca de lo que se expone, para así poder analizar las posibles falencias y establecer nuevas ideas que aporten a la investigación.

Dentro de este artículo científico la bibliografía que se utiliza es la doctrina especializada y normativa, específicamente el Código Orgánico Integral Penal, mismo que habla conceptos claves aplicables en la legislación ecuatoriana. Al analizar esta fuente se logró conocer las falencias que existen dentro de la normativa, así mismo se pudo comprender que es necesario que se clarifiquen ciertos conceptos contenidos en la mencionada norma de esta forma se garantizara la seguridad jurídica de una mejor manera.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En esta etapa de la investigación se evidencian los resultados obtenidos, de acuerdo a los diferentes métodos planteados para la presente investigación, haciendo énfasis en el análisis bibliográfico, que, por su relevancia y aporte en el derecho, constituyen fuentes acreditadas que respaldan a la investigación.

¿Por qué esta propuesta? Por la acogida actual del discurso punitivo que responsabiliza cualquier resultado,

ya que son algunos los casos donde no se analizan los nexos causales anómalos, como las consecuencias secundarias o desviaciones causales y prevalece la presión mediática, el afán de buscar un culpable, el desconocimiento, etc.; por ello la necesidad de aplicar a la resolución de causas los criterios de imputación objetiva, porque es fundamental que los operadores de justicia indaguen también la peligrosidad de la situación y basen su decisión desde la perspectiva ex ante.

**Hallazgo 1:** Disminución del riesgo: Roxin (1997) sostiene que "se encuentran excluidas de ser imputables todas aquellas conductas que no empeoran, sino mejoran el estado del bien jurídico protegido", este criterio se verifica cuando ante la presencia de un riesgo para un bien jurídico, una persona crea un riesgo de menor intensidad a fin de evitar el peligro inicial, a simple vista parecería una causa de justificación, sin embargo, con la teoría del riesgo, se lo podría analizar dentro de la tipicidad, y en base a la imputación objetiva, se podría determinar si el resultado le es atribuible a su autor.

**Ejemplo:** El médico que no cuenta con la autorización para intervenir quirúrgicamente a un herido de bala, sin embargo, ante la presencia de un riesgo en el cual este puede morir, decide realizar la cirugía a sabiendas de que no está autorizado, en este caso el trata de disminuir el riesgo inicial para que el riesgo sea de menor intensidad, es a lo que García (2012) denomina "riesgos derivados de cursos salvadores". Lógicamente si el paciente se salva todos alabarían al médico, pero ¿qué pasaría si el paciente fallece durante o después de la intervención?, para ello se tendría que realizar una pericia en la que si se demuestra que la causa de muerte es producto del riesgo inicial, es decir, si se verifica que el paciente de todas maneras hubiera muerto producto del balazo, el médico ya no sería imputable y la responsabilidad recaería únicamente sobre la persona que disparó, mientras que si se demuestra que el paciente murió por una falla en la intervención, y que éste si se podía salvar, en ese caso si hay imputabilidad por delito de homicidio por mala práctica profesional para el médico, por crear un nuevo riesgo, y por consiguiente el autor del balazo también sería imputable, pero por el delito de lesiones.

**Hallazgo 2: Creación del riesgo:** Hay imputabilidad cuando el autor origina un resultado peligroso atribuible a su acción previsible; por ejemplo, el dentista que realiza una limpieza dental a su paciente, pero infringiendo el deber objetivo de cuidado no esteriliza bien los instrumentos odontológicos [crea el riesgo], y como resultado produce una infección mortal en el paciente [resultado].

**Hallazgo 3: Aumento del riesgo:** Se verifica cuando ante la presencia de un riesgo para un bien jurídico, el sujeto lo vuelve de mayor intensidad. Por ejemplo, el médico que realiza una cirugía estética a sabiendas de que su paciente es diabético, y como resultado el paciente fallece por falta de cicatrización; cuando el médico aceptó

realizar la cirugía a sabiendas de los antecedentes de su paciente, incrementó el riesgo de muerte, lo cual lo hace imputable por el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional.

**Hallazgo 4: Principio de confianza:** Este principio se configura cuando un sujeto actúa confiando en que los demás actúen correctamente, por ello es de suma importancia en esta investigación, ya que muchos de los casos de homicidio culposo por mala práctica profesional, se producen por delegar a un tercero el trabajo, por elegir mal a quien se delega, o por no vigilar que el trabajo se haya realizado de forma correcta. Es por este motivo que cabe distinguir entre trabajo en sentido vertical y horizontal, ¿a qué se refiere este presupuesto?, es horizontal cuando lo realiza alguien independiente, quien no está subordinado a órdenes o criterios de terceros, en palabras de Luzón (2016) “es el profesional inteligente y cuidadoso, un sujeto ideal”. Por ejemplo, los médicos especialistas, gastroenterólogos, ginecólogos, cirujanos, etc.; mientras que el trabajo adquiere un sentido vertical, cuando existe una subordinación. Es decir, cuando el trabajador debe seguir ciertas órdenes o criterios, por ejemplo, los enfermeros frente a un médico, o un auxiliar de enfermería frente a un enfermero.

Aquí viene a colación la explicación de los conocimientos adquiridos y las capacidades especiales, cuando decíamos que las últimas son personales y no transferibles, mientras que las primeras si lo son, pero la pregunta es ¿en qué tipo de trabajo opera el principio de confianza?, se puede alegar este principio en los trabajos verticales y transferibles cuando se han cumplido los siguientes requisitos:

- a. Deber de elección
- b. Correcta delegación de la función
- c. Vigilancia

En caso de que un profesional infrinja culposamente los deberes mencionados en líneas anteriores, y como resultado se produzca la muerte de la persona a la cual brindó sus servicios profesionales, no podrá alegar principio de confianza, y por tal sería imputable por el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional.

**Hallazgo 5: Ámbito de protección de la norma:** Esta teoría fue desarrollada por Gimbernat (1962), “para dar solución a la problemática de las conductas alternativas conforme a derecho”, según Luzón (2016) “son los casos en los que no se puede atribuir el resultado a la acción, porque dicha acción se encuentra dentro de la esfera de protección de la norma ya sea debido a consecuencias secundarias o desviaciones causales”.

**Hallazgo 6: Consecuencias secundarias:** Son aquellos supuestos en los que, si bien el resultado es una plasmación del riesgo creado, se afirma que esta cae fuera del ámbito de protección de la norma; ejemplo, la persona

que fallece en la ambulancia no por mala asistencia de los paramédicos, sino por un accidente de tránsito durante la movilización, aquí los paramédicos no son imputables.

**Hallazgo 7: Desviaciones causales:** Son los casos en los que el resultado no es una plasmación del riesgo creado; por ejemplo, el paciente que se encuentra internado en un hospital por una alergia, sin embargo, este muere porque se resbala al ir al baño, obviamente el médico que atiende al paciente no es imputable de su muerte.

**Hallazgo 8: Auto puesta en peligro de la víctima:** Se verifica cuando la víctima crea o es consciente del riesgo al cual se somete, y a sabiendas de ello deja que se produzca la acción y se efectúe el resultado; por ejemplo, el paciente que muere por infección producto de fumar después de la cirugía, aquí la víctima sabe que si fuma puede infectar su herida y aun así decide hacerlo, en estos casos opera el principio de auto responsabilidad, donde cada uno es responsable por sus actos y consecuencias.

Lo contrario sucedería, si el médico omite decirle a su paciente que después de la cirugía no puede consumir determinado alimento o substancia, y el paciente con total desconocimiento lo consume y fallece por los mismos motivos, el médico bajo estas circunstancias sí es imputable, pues él crea el riesgo, no la víctima.

**Hallazgo 9: Heteropuesta en peligro:** Son los casos en que la víctima da el consentimiento a un tercero para ser puesta en riesgo, sin embargo aquí se genera un debate ya que por un lado están quienes apoyan la tesis enunciada por Luzón (2016) cuando defiende “la imputación de la autoría de la hetero puesta en peligro consentida”, en el sentido de que por más consentimiento de que la persona quiera someterse a algo riesgoso, a criterio de Luzón (2016) “el tercero si sería imputable por el control que mantiene dentro de la situación”, por el principio de alteridad, y porque en la mayoría de casos la persona acepta el riesgo pero no el resultado, y tenemos la otra postura que defiende que cuando alguien acepta el riesgo también acepta los posibles resultados que se desprendan del mismo, y por tal, el tercero no sería imputable si actúa en apego a las normas aplicables del caso, es así como el Tribunal Supremo Federal Alemán, sostiene que no hay violación al deber objetivo de cuidado según Roxin (1997) “cuando alguien ha aceptado un cierto peligro con claro conocimiento del mismo sobre los riesgos y el autor ha cumplido suficientemente el deber general de cuidado”.

**Hallazgo 10: Atribución a distintos ámbitos de responsabilidad:** Este criterio opera cuando la responsabilidad de evitación del resultado ha sido asumida por un tercero, de ser así la responsabilidad por éste recae en su ámbito, por ejemplo, el médico general que atiende a una paciente que presenta dolor en el abdomen, al valorarla detecta que presenta un cuadro de apendicitis, por lo cual la transfiere a un médico cirujano, sin embargo, durante la

cirugía la paciente fallece, ¿quién es imputable?, en este caso desde el momento en que se transfirió la paciente al cirujano, la responsabilidad recae en su ámbito, por la cual, la muerte de la paciente no se le puede imputar al médico general, obviamente para realizar la imputación se debe demostrar que la muerte se produjo por violación al deber objetivo de cuidado durante la cirugía, lo cual ya se explicó en líneas precedentes.

**Hallazgo 11: Resultados posteriores:** Se da cuando el resultado se produce un tiempo después de haber realizado la acción creadora del riesgo, en palabras de Silva (1992) “son supuestos en los que la lesión aparece después de mucho tiempo”. Por ejemplo, la persona que se somete a una rinoplastia, durante la cirugía y posterior a ello todo parece un éxito, sin embargo, un año después la paciente presenta una deformación de la nariz y muere por infección. ¿Es imputable el resultado al médico?, la respuesta es sí, siempre y cuando con una pericia se demuestre que el resultado fue debido a alguna falla realizada por el médico, pero no es imputable si se demuestra por ejemplo que la deformación e infección se debe a que la víctima era consumidora de cocaína.

Bajo estos criterios este trabajo ha pretendido dar solución a varios casos de resolución conflictiva del delito de homicidio culposo por mala práctica profesional, y con ello evitar desborde de la persecución penal a los profesionales, especialmente a los de la salud y también evitar casos de impunidad.

En la tabla 1 se presentan los elementos descriptivos del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional tipificado en el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal. Este tipo penal establece que la responsabilidad recae sobre la persona que, al infringir un deber objetivo de cuidado en el ejercicio de su profesión, provoca la muerte de otra.

El sujeto activo es especial impropio, ya que se requiere que la persona desempeñe una profesión cuyo incumplimiento pueda generar riesgos para terceros. Esto implica que la conducta se analiza en función de las obligaciones propias de la profesión y de la capacidad del profesional para prevenir daños.

El deber objetivo de cuidado constituye el elemento central de la infracción. La responsabilidad se configura cuando el profesional no actúa conforme a las normas, reglamentos o procedimientos técnicos aplicables, incluyendo la *lex artis* de su área. No basta con la ocurrencia del resultado; debe demostrarse que la muerte fue consecuencia directa de la omisión o acción negligente del profesional, y no de factores independientes o externos.

El resultado dañoso debe derivarse de la violación del deber objetivo de cuidado, considerando la diligencia, la formación profesional, las condiciones objetivas del caso, así como la previsibilidad y evitabilidad del hecho. Se incluyen situaciones de comisión por omisión, en las que la muerte podría haberse evitado mediante una actuación profesional adecuada.

El tipo penal es aplicable a cualquier profesión, abarcando médicos, abogados, ingenieros, entre otros. La acción se entiende como la conducta humana guiada por la voluntad, mientras que el resultado corresponde a la modificación del mundo exterior generada por dicha acción. La relación de causalidad y la imputación objetiva permiten atribuir el resultado a la conducta del profesional como obra propia y no como un hecho fortuito.

El sujeto pasivo no requiere ninguna condición específica; el bien jurídico protegido es la vida. Cualquier fallecimiento que resulte directamente de la infracción del deber de cuidado puede ser objeto de responsabilidad penal.

La tabla refleja cómo el tipo penal busca garantizar que la responsabilidad se aplique únicamente cuando el profesional ha creado un riesgo que ha resultado en la muerte de otra persona, integrando criterios de cuidado profesional, relación causal y atribución objetiva del daño.

**Tabla 1. Elementos descriptivos del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional, tipificado en el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal.**

Artículo. 146 del Código Orgánico Integral Penal. - "La persona que, al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra".	<p>"Fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal". (Zaffaroni, 2000)</p>	<p>Caso: El médico que realiza una cirugía estética sin exigir exámenes previos de rigor [infringir un deber objetivo de cuidado], y producto de ello su paciente diabética fallece por falta de cicatrización.</p>	<p>Sanción: pena privativa de libertad de uno a tres años; cuando el comportamiento es innecesario, peligroso e ilegítimo la pena aumenta de 3 a 5 años.</p> <p>La Corte Nacional de Justicia, a través de la resolución No. 01-2014 de 24 de abril de 2014, expide la aclaratoria sobre el alcance al artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal.</p>
<b>Elementos descriptivos</b>	<b>Interpretación</b>		
La persona que	Sujeto activo especial impropio.	Exige la condición especial en el autor de ejercer una profesión.	
		<b>Elementos</b>	<b>Ejemplos</b>
Infringir un deber objetivo de cuidado	<p>Recae en este presupuesto "quien no emplee el cuidado que sus capacidades y conocimientos le hubieren permitido dadas las circunstancias del caso". (Rusconi &amp; Kierszenbaum, 2016)</p> <p>"En su propia naturaleza jurídica la omisión, el desacato, la inobservancia de un mandato de actuar conforme las reglas del tráfico". (Albán, 2011)</p>	<p>"La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado". (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)</p> <p>"La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión". (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)</p> <p>"El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas". (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)</p> <p>"Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho". (art. 146 ins.4) (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)</p>	<p>El alumno que muere de un infarto en clases [resultado] porque su profesor le toma la lección. [no hay creación de riesgo a excepción de que exista dolo en la acción del profesor]</p> <p>"Tratamiento, el método o procedimiento que se ha de seguir". (Casabona, 2011, p.269)</p> <p>Desde el momento en que el profesional conoce el caso asume su obligación de actuar en base a las normas aplicables a su profesión, por ejemplo, revisar el historial médico del paciente, preguntarle sus antecedentes médicos, etc.</p> <p>La persona que fallece en la ambulancia no por mala asistencia de los paramédicos, sino por un accidente de tránsito durante la movilización.</p> <p>Hay comisión por omisión, cuando una persona fallece en urgencias porque el médico de turno no le atendió, y posterior a ello se demuestra que con atención médica oportuna hubiera sobrevivido. Revisar en la pág. 5: diferencia entre conocimientos adquiridos y capacidades especiales.</p>
<b>Ejercicio o práctica de su profesión</b>	<b>Aplica para cualquier profesión, no singulariza.</b>		<b>Médico, abogado ingeniero civil, etc.</b>

Ocasione la muerte	“Conducta humana guiada por la voluntad”.. (Encalada, 2014)	El médico que realiza la cirugía.	
	“Modificación del mundo exterior, provocado por la acción”. (Damásio, 2006) El resultado debe ser la plasmación del peligro creado por haber quebrantado el deber objetivo de cuidado	La persona diabética que muere durante la cirugía	
	Nexo de causalidad: Relación entre acción y resultado.	Con una pericia determinamos que la causa de muerte fue la falta de cicatrización en la intervención médica.	
	Relación de imputación objetiva: Atribuir el resultado a la acción como obra del autor y no como obra del azar.	El no exigir a la víctima la realización de exámenes de sangre previo a la cirugía, incrementa el riesgo, y producto de ello se puede atribuir el resultado a la acción,	
De otra	Sujeto pasivo no calificado: No se requiere ninguna calidad, según (Albán, 1997) “puede ser cualquier persona”.	Titular del bien jurídico: vida.	La persona diabética que falleció en la cirugía.

## CONCLUSIONES

El homicidio culposo por mala práctica profesional sin duda es uno de los delitos más polémicos que trajo consigo el Código Orgánico Integral Penal, en esta investigación queda evidenciado que para realizar el juicio de tipicidad de este controversial tipo penal, es importante que el análisis no se lo realice de forma superflua, los operadores de justicia deben tomar en cuenta que existen varios criterios y teorías que posibilitan dar solución a los casos en los que es complejo atribuir el resultado al autor, y por tal deberían ser valorados en sus sentencias, especialmente cuando existen nexos causales anómalos, consecuencias secundarios o desviaciones causales.

Cuando hablamos de criterios dogmáticos, siempre debemos verificar que estos sean compatibles con los derechos y garantías, cuando una persona realiza las actividades de su profesión y lo realiza en sujeción a la *lex artis* y el deber objetivo de cuidado, está ejerciendo su derecho al trabajo por tal no se deberían criminalizar esas conductas, sin embargo, es deber de los profesionales salvaguardar la vida, dignidad, salud e integridad de las personas a las cuales brindan sus servicios, pues en los casos en los que si se crea un riesgo y un perjuicio a las personas por lucrarse de actividades para los cuales una persona no está capacitada, o por no tomar las medidas de cuidado necesarias, si se debe determinar la responsabilidad siguiendo los criterios abordados en el presente trabajo.

El deber objetivo de cuidado constituye uno de los presupuestos más importantes de análisis para determinar un homicidio culposo por mala práctica profesional, por tal es obligación de los operadores de justicia analizar si se cumple con los requisitos que este presupuesto dogmático exige, ya que no es lo mismo alegar previsibilidad objetiva o subjetiva, o determinar la responsabilidad de un profesional por sus capacidades especiales o conocimientos adquiridos.

Algunos criterios de imputación objetiva son claves para solucionar casos donde es difícil atribuir el resultado a su autor, sin embargo, como se ha puesto en manifiesto no todos los criterios deberían ser aplicables, en algunos casos se deben tomar en cuenta otros aspectos que precautelen los derechos y garantías de las personas.

## REFERENCIAS

- Aedo, C. (2020). La recepción de la creación de riesgos no permitidos en el derecho chileno, como criterio de imputación objetiva, ¿puede distinguirse de la culpa? *Revista Chilena de Derecho Privado*, 35, 117-145. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722020000200117&script=sci\\_arttext&tlang=pt](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722020000200117&script=sci_arttext&tlang=pt)
- Albán, E. (1997). *Régimen Penal Ecuatoriano*. Ediciones Legales.
- Albán, E. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Ediciones Legales.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Sentencia de 22 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas) caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_171\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf)
- Damásio, E. (2006). *Imputación objetiva*. B de F.

- De Nardi, L. (2024). De cuasi delito a delito culposo: tipificación del incendio involuntario en el derecho hispánico (Siglos XI-XIX). *Autoctonía. evista e iencias ociales istoria*, 8(1), 387-435. <http://www.autoctonia.cl/index.php/autoc/article/view/368>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N. 180. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Encalada, P. (2014). Teoría Constitucional del delito. Análisis Aplicado al Código Orgánico Integral Penal. Corporación de estudios y publicaciones. Ecuador.
- García, P (2012). Derecho penal. Parte general. 2da. Ed. Jurista Editores.
- Gimbernat Ordeig, E. (1962). La causalidad en Derecho penal. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 543-580. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-1962-30054300580](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1962-30054300580)
- Gimbernat, E. (1966). Delitos cualificados por el resultado y causalidad. Editorial Reus.
- Guerra, R. (2024). Una nueva aproximación a la creencia predictiva. *Política Criminal*, 19 (37), 192-214. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992024000100192&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992024000100192&script=sci_arttext)
- Hava, E. (2001). *La imprudencia médica*. Tirant Lo Blanch.
- Jakobs, G. (2014) La imputación objetiva en Derecho penal. Digiprint.
- Larrauri, E. (1989). Introducción a la imputación objetiva. *Nuevo foro penal*, (46), 425-439. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4143/3387>
- López Tejeda, V., & Pérez Guarachi, J. F. (2011). Técnicas de recopilación de datos en la investigación científica. *Revista de Actualización Clínica Investiga*, 10, 485. [http://revistasbolivianas.umsa.bo/scielo.php?pid=S2304-37682011000700008&script=sci\\_arttext&tlang=es](http://revistasbolivianas.umsa.bo/scielo.php?pid=S2304-37682011000700008&script=sci_arttext&tlang=es)
- Luzón, D. M. (2016). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. 3era. Ed. Tirant Lo Blanch.
- Martínez Lazcano, M. (2011). La graduación del deber de cuidado en el delito culposo por actos de mala praxis médica: un análisis dogmático, juríspudencial y económico. *Política Criminal*, 6(12), 214-251. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000200001&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000200001&script=sci_arttext)
- Mir Puig, D. (2015). Derecho penal parte general. 10ma. Ed. Reppertor.
- Roxin, C. (1997). Derecho penal: parte general V. 1: fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Citivas.
- Roxin, C. (2019). La imputación objetiva en el derecho penal. Grijley.
- Rueda, M. (2002). La teoría de la imputación objetiva de resultado en el delito doloso de la acción. 1er. Ed. Universidad Externado de Colombia.
- Rusconi, M., & Kierszenbaum, M. (2016). Elementos de la parte general del derecho penal. 1era. Ed. Editorial Hammurabi.
- Silva, J. (1992). Aproximación al derecho penal contemporáneo. 2da. Ed. Editorial B de f.
- Welzel, H. (1964). El nuevo sistema del derecho penal: Una introducción a la doctrina de la acción finalista. Ariel.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2000). Derecho penal: parte general (Vol. 2). Ediar.
- Zambrano, N. (2014). Estudio introductorio al Código Orgánico Integral Penal, referido al Libro Primero, parte especial o delitos en particular. 1era. Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones.

### Conflictos de interés:

Los autores declaran no tener conflictos de interés.

### Contribución de los autores:

María Fernanda Salazar-Caicedo, Pablo Ermely Espinosa-Pico, Erik Ivan Salazar-Naranjo: Concepción y diseño del estudio, adquisición de datos, análisis e interpretación, redacción del manuscrito, revisión crítica del contenido, análisis estadístico, supervisión general del estudio.